

Cerrillos, veintiséis de julio de dos mil dieciséis.
Rol 56.696/AA

VISTOS:

PRIMERO: Que a fojas 1 y siguientes el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado por doña **MARÍA GABRIELA MILLAQUÉN URIBE**, abogada, ambos con domicilio en calle Teatinos N° 333, piso 2°, comuna de Santiago, interpuso denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, sobre la base de los artículos 3, inciso primero, letras a) y b), 23 y 30 de dicho texto legal, en contra de la empresa **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA ANDO CREANDO LIMITADA**, cuyo nombre de fantasía es "ANDO CREANDO", representada legalmente por don **JONATHAN RON LEOPOLD KORD**, chileno, ingeniero comercial, ambos domiciliados en avenida Manquehue Sur N° 31, local 234, comuna de Las Condes.

El Servicio fundó su presentación a partir del ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el artículo 58, letra g), de la Ley N° 19.496, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas que el mismo cuerpo normativo establece, por lo que, en el desempeño de ese deber legal instruyó a sus ministros de fe doña Hada Ríos Olavarría y don Juan Carlos Luengo Pérez, quienes concurrieron hasta las dependencias de la denunciada, en avenida Américo Vespucio N° 1501, local A-222, dentro del Mall Plaza Oeste, en la comuna de Cerrillos, con la finalidad de verificar el efectivo acatamiento de la Importadora y Comercializadora de las normas relativas a la exhibición de precios de venta en sus vitrinas, anaqueles y estanterías, constatando que *"en la vitrina 1, del total del material didáctico y juegos exhibidos (53), sólo 4 se exhiben con precio, mientras que otros 49 productos se exhiben SIN precio"* y que *"en la vitrina 2, del total del material didáctico y juegos exhibidos (9), sólo 4 se exhiben con precio, mientras que otros 5 productos se exhiben SIN precio"*.

En consecuencia, el Servicio sostuvo que la comercializadora no tenía en sus vitrinas, anaqueles o estanterías a la disposición del público, la totalidad de los precios de los productos en exhibición, para que cada consumidor los

116

cotice directamente, como lo exige la normativa, lo que constituye a su juicio una infracción a los artículos 3º, inciso 1º, letras a) y b), 23 y 30 de la Ley N° 19.496.

A fojas 37 consta haberse notificado la denuncia.

SEGUNDO: Que a fojas 111 y 112 se celebró la audiencia de conciliación, contestación y prueba con la asistencia de ambas partes, oportunidad en que la denunciada importadora, representada en este pleito por el abogado don **Carlos Octavio Hafemann Cabrera**, domiciliado en calle **Agustinas N° 1022, oficina 907**, Santiago, conforme a la escritura de mandato que acompañó a fojas 53 y 54, se allanó parcialmente a la denuncia en el sentido de indicar que no desconoce la ausencia de los precios de ciertos productos exhibidos en las vitrinas, sin embargo, contestó la misma indicando que la fiscalización fue restringida a la vitrina, sin certificar (pese a las peticiones de una de las empleadas del local) que los precios de dichos productos sí se encontraban exhibidos en las estanterías al interior de la tienda, para ser vistos por los potenciales consumidores.

Señaló además que la fiscalización se dio en el contexto de las compras navideñas, periodo en el cual debido al alto flujo de adquisiciones, tanto por razones comerciales como de stock, los productos exhibidos en vitrina y sus precios, van cambiando constantemente. En particular, agregó, que al final de la jornada laboral del día 20 de diciembre de 2015, se cambió el listado de precios de los productos comercializados, no alcanzando sus empleados a cambiar todas las etiquetas de las estanterías y al mismo tiempo de las vitrinas, en menos de un día. En este orden de ideas, sostuvo que la práctica de cambios de precios durante la época navideña es usual en este tipo de rubro, y debido a que las etiquetas deben cambiarse manualmente, su realización inmediata es prácticamente imposible, indicando además que si los fiscalizadores hubiesen llegado un día más tarde, todas las etiquetas con los precios de los productos exhibidos en vitrina habrían sido encontradas en conjunto con ellos. Por lo anterior, controversió el hecho que deba imponérsele la multa máxima de 50 UTM por la infracción consistente en la falta de exhibición de todos los precios de los productos exhibidos en vitrina, el día 21 de diciembre de 2015, lo que constituiría una infracción al artículo 30 de la

Ley N° 19.496, indicando que la multa debería ser mínima de conformidad a los hechos relatados, y en particular a la ausencia de daño efectivo a los usuarios o riesgos para potenciales consumidores, durante el breve lapso de tiempo que no hubo precio en vitrina.

TERCERO: Que del contenido de las declaraciones expuestas por las partes, principalmente lo expresado por la denunciada en su escrito de allanamiento y contestación, existe claridad acerca de la ocurrencia de la infracción que denunció el Sernac. Que tal como se expuso en el considerando segundo de este fallo, la importadora reconoce que al momento de ser inspeccionada, se exhibían en sus vitrinas productos al público que no tenían precios, justificando su actuar en el hecho de que la indagación se produjo en el contexto de las compras navideñas, periodo en que debido al gran flujo de compras, tanto por razones comerciales como de stock, los bienes que se mostraban en vitrina y sus precios se iban cambiando constantemente.

CUARTO: Que según se advierte en el considerando anterior, a juicio de este sentenciador no hay necesidad de referirse a los medios de prueba acompañados, pues la controversia que se plantea en torno a la existencia de una infracción a la Ley N° 19.496 está zanjada. Sin perjuicio de ello, cabe referirse a la alegación de la denunciada en el sentido de que la fiscalización se restringió a la vitrina, sin certificarse que los precios de dichos productos sí se exhibían en las estanterías del local. Que a juicio del tribunal, en este orden de ideas, debe señalarse que el sentido del artículo 30, inciso tercero, de la Ley del Consumidor que regula esta materia, es claro al establecer que "*Cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías, se deberá indicar allí sus respectivos precios*".

Que en consecuencia, la infracción puesta en conocimiento de este tribunal es justamente que la comercializadora en dos de sus vitrinas exhibió productos sin precio, con independencia de si en las estanterías del local comercial se cumplía o no con la normativa. Por ello justamente los medios de prueba aportados por la denunciada, no logran subsanar la ocurrencia de la infracción.

QUINTO: Que la importadora y comercializadora acompañó como medio de prueba, el listado de precios de la tienda que corresponden a los

siguientes periodos: a) desde el 15 de octubre de 2015 a fojas 55 a 63; b) desde el 20 de diciembre de 2015 a fojas 64 a 72 ; y, c) desde marzo 2016 a fojas 73 a 95; Asimismo, a fojas 42 a 52 acompañó acta de visita certificada notarialmente, que da cuenta que el día 9 de mayo de 2016, todos los productos exhibidos en la tienda tenían sus precios asociados, en conjunto con sus fotografías adjuntas. Cabe hacer presente por este sentenciador que la visita certificada notarialmente, se realizó después de más de 4 meses de ocurrida la inspección por funcionarios del Sernac, el 21 de diciembre de 2015.

Que a fojas 113 y 114 la denunciante objetó el listado de precios antes mencionado, señalando que emana de la misma parte que lo presentó, por lo que no puede dar fe acerca de su veracidad o exactitud, agregando que es impertinente puesto que los hechos debatidos tienen que ver con la publicación de los precios en las vitrinas de la tienda, y no respecto de la existencia de estos. Asimismo, objetó el acta de visita certificada notarialmente, puesto que la infracción se constata por el hecho de no tener publicados los precios el día de la visita de los ministros de fe del Sernac, de manera que los precios publicados antes o después de la infracción, no controvierten los hechos certificados en las actas correspondientes.

SEXTO: Que en relación al considerando anterior y de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, el juez apreciará los antecedentes de la causa de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiendo analizarse la prueba documental rendida al tenor de ese texto normativo. Que en base a los argumentos planteados por el Servicio Nacional del Consumidor, efectivamente los medios de prueba que acompañó la denunciada no permiten desacreditar la ocurrencia de los hechos que conciernen a la infracción, resultando por lo mismo impertinentes. En razón de ello se acogerán las objeciones planteadas.

SÉPTIMO: Que del análisis de los antecedentes que obran en estos autos, y en virtud de las normas de la sana crítica, se establecen como acreditados los hechos en que se fundó la denuncia, dejándose consignado que ANDO CREANDO LIMITADA, infringió los **artículos 3°, letras a) y b), y 30**, de la Ley N° 19.496, al exhibir productos en sus vitrinas que no tenían

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
JUZGADO DE POLICIA LOCAL

precios a la vista del consumidor al momento de la fiscalización, por lo que procede acoger la denuncia, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 8, 14, 18 y 23 de la ley N°18.287; 1698 del Código Civil; 13 de la ley N° 15.231; y artículos 3, letras a) y b), 24 inciso primero, 30, y 50 y siguientes de la ley N°19.496, se declara:

*A) Que se acoge la denuncia interpuesta por el SERNAC, y en consecuencia se condena a la empresa **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA ANDO CREANDO LIMITADA**, cuyo nombre de fantasía es "ANDO CREANDO", representada legalmente por don JONATHAN RON LEOPOLD KORD, ya individualizado, a pagar una multa ascendente a **20 UTM** (veinte unidades tributarias mensuales), según se concluyó en el considerando 7°.*

Si no se pagare la multa dentro de quinto día de ejecutoriada esta sentencia, se despachará orden de reclusión por 14 noches, por vía de sustitución y apremio, según el artículo 23 de la ley N° 18.287.

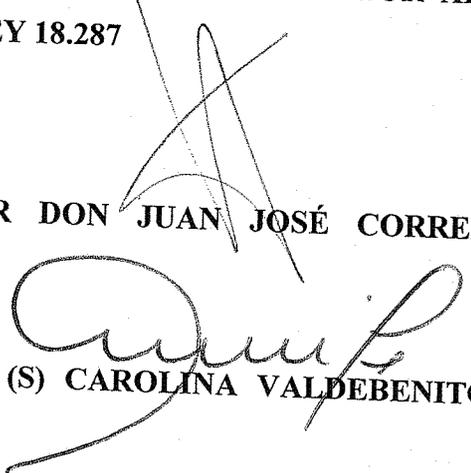
B) Que se acogen las objeciones de documentos alegadas por el Sernac a fojas 113 y 114, según se expuso en los motivos 5° y 6° de esta sentencia.

C) Que se da lugar a lo solicitado por Servicio denunciante, y en consecuencia y conforme al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se condena en costas a la denunciada.

**ANOTESE, DEJESE COPIA Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA, PARA CUYO EFECTO SE DESIGNA AL FUNCIONARIO MUNICIPAL DON JORGE ROJAS DIAZ EN CALIDAD DE RECEPTOR AD-HOC, CONFOME AL ARTICULO 8° DE LA LEY 18.287
ROL 56.696/AA**

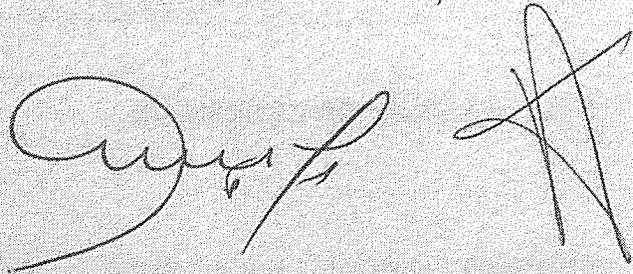
DICTADA POR EL JUEZ TITULAR DON JUAN JOSÉ CORREA GONZÁLEZ

AUTORIZA LA SECRETARIA DOÑA (S) CAROLINA VALDEBENITO NEGRI



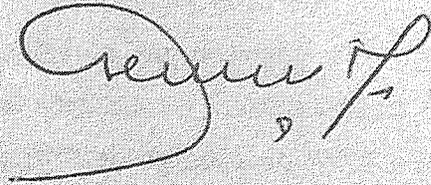
Cinco días, uno de Septiembre de dos mil dieciséis
y Mes.

Como se pide, certifique por la Secretaría
(S) del Tribunal, lo que corresponde.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

CERRILLOS, SEIS DE SEPTIEMBRE DE 2016i

CERTIFICO CON ESTA FECHA, QUE LA SENTENCIA DE
AUTOS POR N° 56696-AA, SE ENCUENTRA FIRME
Y EJECUTORIADA.

A handwritten signature in black ink, similar in style to the one above, with a large initial 'S' and a vertical stroke at the end.

ORDEN DE INGRESO

TRIBUTO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
 RUT 076321864-3
 NOMBRE IMPORTADORA Y COMERC. ANDO CREANDO

FOLIO 1585
 FECHA 22/08/2016

CONCEPTO
 ROL 56696-AA, PROTECCION AL CONSUMIDOR

Item	Cuenta	Denominación	Valores (\$)
1	115-08-02-001-001-000	MULTAS TTO. JPL	
2	115-08-02-001-999-003	MULTAS RENTAS MUNICIPALES	
3	115-08-02-001-999-003	INFRACCION LEY ELECTORAL	
4	115-08-02-001-999-003	INFRACCION MUNICIPAL	
5	115-08-02-004-000-000	MULTA LEY DE ALCOHOLES	
6	115-08-02-002-002-000	MULTAS TAG DAF	
7	115-08-02-001-002-000	NO OCUPAR	
8	115-08-02-001-999-003	INFRACCIONES VARIAS	
9	115-08-02-001-001-000	PAGO ANTICIPADO 25%	
10	115-08-04-001-000-000	ARANCEL	918140
11	115-08-02-002-000-000	MULTAS PISTAS VS	
12	115-08-02-005-000-000	R.M.T.N.P. BENEF. MUNIC. (TAG DAF)	
Unidad giradora JUZGADO DE POLICIA LOCAL Girador JUHEN			SUB TOTAL 918,140 I.P.C. INTERESES TOTAL

UNIDAD GIRADORA

CAJERO MUNICIPAL

FORMA DE PAGO EFECTIVO _____

CHEQUE _____

COPIA: JUZGADO